

***El Factor Temporalidad en la Presentación de la Acción de Protección como Requisito de Admisibilidad***

***The Time Factor in the Submission of the Protective Action as a Requirement for Admissibility***

***O Fator Temporalidade na Apresentação da Ação Protetiva como Requisito de Admissibilidade***

Jaribel Sofía Sánchez-Lozano II

[jsanchez@umet.edu.ec](mailto:jsanchez@umet.edu.ec)

<https://orcid.org/0000-0002-3251-129X>

Priscilla Pilar Porras-Villagómez I

[pporras@umet.edu.ec](mailto:pporras@umet.edu.ec)

<https://orcid.org/0000-0002-1946-3115>

Andrés Esteban Vásquez-Jadán III

[avasquez@umet.edu.ec](mailto:avasquez@umet.edu.ec)

<https://orcid.org/0000-0002-8501-6823>

Juan José Torres- Espinoza IV

[jtorres@umet.edu.ec](mailto:jtorres@umet.edu.ec)

<https://orcid.org/0000-0001-9352-5698>

**Correspondencia:** [pporras@umet.edu.ec](mailto:pporras@umet.edu.ec)

Ciencias Técnicas y Aplicadas

Artículo de Revisión

**\*Recibido:** 01 de octubre de 2021 **\*Aceptado:** 20 Noviembre de 2021 **\* Publicado:** 30 de Diciembre de 2021

1. Abogado Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador UTMACH, Magíster en Derecho Penal con mención en Derecho Procesal Penal UCE, Doctorante en la Universidad Católica de Argentina, Docente en Carrera de Derecho de Universidad Metropolitana Sede Machala, Machala, Ecuador.
2. Abogada de los Tribunales de Justicia de la República y Licenciada en Ciencias Políticas y Sociales por la Universidad Estatal de Cuenca, Master en Gestión Pública Avanzada por la Universidad de Barcelona, Docente en Carrera de Derecho de Universidad Metropolitana Sede Machala, Machala, Ecuador.
3. Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador UTMACH, Especialista en Derecho Procesal Penal UNIANDES, Magister en Investigación en área de Derecho Constitucional UASB, Doctorando en Derecho UASB. Docente en Carrera de Derecho de Universidad Metropolitana Sede Machala, Machala, Ecuador.
4. Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador por la Universidad de Guayaquil, Magister en Fiscalidad Internacional por la Universidad de la Rioja, España. Docente en Carrera de Derecho de Universidad Metropolitana Sede Machala, Machala, Ecuador.

**Resumen**

El presente trabajo expone una visión crítica de la legislación comparada en relación con nuestro país, en lo referente a lo que para otros países latinoamericanos supone como requisito de admisibilidad la inmediatez entre la presentación a la acción y la vulneración de los derechos constitucionales o término para la interposición de la acción de protección, situación que en comparación es distinta en nuestro país, pues, el plazo para la interposición de esta acción no está explícitamente definido, anomia que ha sido resuelta por la Corte Constitucional con una visión garantista del debido proceso y una perspectiva humanista de las garantías jurisdiccionales como tutela de los derechos constitucionales.

**Palabras clave:** Admisibilidad; temporalidad; imprescriptibilidad; garantía e irrenunciabilidad.

**Abstract**

The present work presents a critical vision of comparative legislation in relation to our country, regarding what for other Latin American countries the immediacy between the presentation to the action and the violation of constitutional rights supposes as admissibility requirement or I finish the filing of the protection action, a situation that in comparison is different in our country, since the term for filing this action is not explicitly defined, an anomaly that has been resolved by the Constitutional Court with a guarantee view of due process and a Humanistic perspective of jurisdictional guarantees as protection of constitutional rights.

**Keywords:** Admissibility; temporality; imprescriptibility; guarantee and inalienability

**Resumo**

O presente trabalho apresenta uma visão crítica da legislação comparada em relação ao nosso país, em relação ao que para outros países latino-americanos o imediatismo entre a apresentação da ação e a violação de direitos constitucionais ou prazo para a propositura da ação de proteção, Situação que em comparação é diferente em nosso país, uma vez que o prazo para ajuizamento desta ação não está explicitamente definido, uma anomia que foi resolvida pelo Tribunal Constitucional com uma visão garantida do devido processo e uma perspectiva humanística das garantias jurisdicionais como tutela de direitos constitucionais.

**Palavras-chave:** Admissibilidade; temporalidade; imprescritibilidade; garantia e inalienabilidade.

**Introducción**

La acción de protección tiene la calidad de garantía jurisdiccional y se encuentra establecida en la vigente Constitución de la República del Ecuador (desde ahora CRE), que anteriormente, en la derogada constitución de 1998, era conocida como acción de amparo.

Desde el 2008, la vigente CRE dejó sin efecto anteriores precedentes jurisprudenciales de una manera tácita; dichos precedentes preveían confusamente a la inmediatez o incluso la existencia de requisitos de temporalidad para la presentación de la denominada acción de amparo. Al derogarse la anterior constitución en mención, se entiende que sus precedentes quedarán sin efecto de igual forma, y que a su vez, se generarán nuevos precedentes que se adecúen de forma dinámica a la nueva CRE y al paradigma garantista generado por los tratados internacionales vinculantes para el Estado ecuatoriano.

Actualmente, según la pirámide normativa en el Ecuador, la acción de protección tiene como fin cesar una vulneración de derechos actual (daño), devolver al estado inmediatamente anterior como si no se hubiera producido vulneración de derechos constitucionales, reparación eficaz e inmediata del derecho vulnerado, la protección del derecho constitucional en peligro y la reparación del mismo por su lesión o amenaza, ya sea que el gestor de la acción u omisión dañosa sea una autoridad administrativa o frente a un particular, la cual en lo concerniente a requisitos de admisibilidad, procedibilidad y contenido de la demanda se encuentra regulada especialmente en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (desde ahora LOGJCC).

El objetivo del presente trabajo de investigación está centrado en determinar si la legislación ecuatoriana se adecúa plenamente a considerar la inmediatez a manera de requisito para proponer una acción de protección o si el criterio de inmediatez vulnera el acceso a la justicia y limita derechos constitucionales y humanos no susceptibles de menoscabo o limitación alguna, así como la divergencia entre la necesidad de ponderar entre la tutela efectiva de un derecho fundamental vulnerado y la inmediatez en la presentación de la garantía jurisdiccional en mención.

**Desarrollo**

**Admisibilidad y procedibilidad de la acción. –**

La Corte constitucional establece la diferenciación y el alcance de los requisitos de procedibilidad, en forma sumamente prolija, sin embargo, no existe dado en la ley un requisito de término para la interposicion de la acción. Los requisitos de admisibilidad se encuentran contenidos en los artículos 10 y 42 numerales 6 y 7 de la LOGJCC, los de procedibilidad, en contraste, yacen en los art. 40 y 42 numerales 1,2,3,4 y 5 ibidem.

La diferenciación entre admisibilidad y procedibilidad no tiene origen normativo, más bien, viene dada por la Corte Constitucional (desde ahora CC) en sentencia N°102-13-SEP-CC Caso N° 0380-10-EP, y en el precedente jurisprudencial obligatorio Nº 001-16-PJO-CC CASO N.0 0530-10-.JP, los requisitos de admisibilidad se referirán a aspectos formales para iniciar y tramitar la acción, en cambio los requisitos de procedibilidad serán la determinación de si existe la violacion de derechos constitucionales, es decir, verificación de asuntos de fondo o del contenido esencial de los derechos constitucionales para la aceptación o negativa de la acción. (102-13-SEP-CC, 2013) (001-16-PJO-CC, 2016)

En la jurisprudencia vigente actualmente se estipula que la acción de protección no caduca o prescribe en cuanto al periodo con el que cuenta el ciudadano para la interposición de la misma, pues el único precedente jurisprudencial más reciente expresaba que se requería inmediatez para que sea posible interponer la acción de amparo; si se habla de amparo, se entiende que dicha jurisprudencia se refería a la Constitución Política de 1998 y a la Ley Orgánica de Control Constitucional ambas derogadas por nuevas leyes, y motivados erróneamente en ese entonces por un principio de inmediatez y plazo razonable exigible la administración de justicia.

En el CASO No. 179-13-EP, Sentencia No. 179-13-EP/20, la CC en su apartado 32, ha establecido que la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Chimborazo en dicho caso, negó una acción de protección aplicando una norma no prevista en la legislación, como es la temporalidad, limitando de esta manera la mencionada garantía jurisdiccional y por ende el tutelaje de derechos constitucionales. (CCE-EP-179-13 SEP-CC, 2020)

De igual manera en el núm. 33 de la sentencia prevista en el párrafo anterior, se declaró la existencia de un atropello a la seguridad jurídica.

En base a las premisas ya mencionadas, el factor temporalidad al interponer una acción de protección ha sido recientemente resuelto por la CC en la jurisprudencia *ut supra* invocada, solucionando una de las mayores interrogantes jurídicas en materia de Derecho Constitucional en el Ecuador, indicando que considerar inmediatez o un término como requisitos no previstos vulnera la seguridad jurídica.

Eventualmente antes de la emisión del invocado fallo de la CC, cuando el periodo que media entre la interposición de la Acción y el daño a los derechos constitucionales no es inmediato o inminente se declara sin lugar la acción imputándole actitud negligente al accionante como excusa para no resolver la vulneración de un derecho constitucional, especialmente cuando se trata de intereses ciudadanos en contraposición de intereses de un entidad pública, pero dichos aspectos en los que se fundamentan para negar un derecho, no se encuentran ni contemplados, ni regulados en la CRE o en la LOGJCC (en sus artículos pertinentes, es decir 39,40 y 42), existiendo ya en estos artículos un indicio de que la temporalidad no es un factor trascendente; sin embargo, muy a nuestro pesar el art. 88 de la CRE y eventualmente el art. 39 de la LOGJCC, han sido la base para la errónea interpretación y motivación para el rechazo o negativa de la acción de protección, pues consideran que la protección eficaz de derechos humanos y constitucionales conlleva que la presentación de la acción debe ser inmediata a la violación de derechos y no muchos años después, criterio considerado errado por la actual Corte Constitucional y que bajo las reglas y principios interpretativos en la rama constitucional, en lugar de favorecer la efectiva vigencia de derechos menoscababa el derecho a la acción a la justicia constitucional.

Retomando las dificultades para entablar una acción de protección, la mayoría de jueces constitucionales, ya no sólo se amparaban en la existencia de otras vías, sino también en que el decurso del tiempo y el planteamiento de la acción sí era un factor predisponente a la negativa pues atentaba contra la seguridad jurídica afectando en la mayoría de casos resoluciones administrativas en firme y ejecutadas, y dejarlas sin efecto representaba para el imaginario judicial tradicionalmente legalista premiar la negligencia, el descuido y el abandono de su proceso al no ejercer las acciones legales ordinarias y los recursos en forma oportuna.

Con respecto a la centralización de problemas a resolver concernientes a la admisibilidad o procedibilidad de la acción, estos eran meros distractores para los jueces, pues los distraía del problema esencial a resolver, esto es la existencia o inexistencia de derechos constitucionales vulnerados.

La atribución que los administradores de justicia tácitamente otorgaban al accionante de una supuesta actitud negligente al no presentar a tiempo la acción inmediatamente, fue la excusa frecuente de algunos jueces, que sin solicitarle los justificativos al accionante de porque no se presentó la acción en forma inmediata, para negar las acciones de protección, sin que este requisito de temporalidad se encuentre prestablecido en la Constitución o la Ley, empleando entre su motivación jurisprudencia derogada tácitamente para la presentación inmediata del amparo constitucional asimilada como la acción de protección, simplemente como una diferencia lingüística sin mayor trascendencia y jurisprudencia comparada de Colombia por la entrada en vigencia de la CRE de 2008 y la LOGJCC.

Se puede dilucidar entonces, que existe más que un cambio lingüístico entre la acción de amparo y la acción de protección, sino también la implementación de nuevos principios y requisitos de admisibilidad y procedibilidad.

Por otro lado, la CC del Ecuador ha declarado las justificaciones para el retardo justificado de la acción de protección, sosteniendo nuevamente el requisito de inmediatez, en la sentencia N° 052-13-SEP-CC caso 1078-11-P; los requisitos que confusamente establece esta sentencia son la actualidad, existencia o permanencia en el tiempo del daño o vulneración de derecho provocado, y el hecho de que aquella persona que funge como víctima tenga cierta situación que pueda justificar su retardo, como incapacidad física, entre otras. (CCE-EP-052-13 SEP-CC, 2013)

La Corte Constitucional de igual forma ha referido el requisito indispensable, de la inequívoca existencia de un derecho constitucional vulnerado o menoscabado (es decir que sea verificable en todas sus formas o de lo contrario esta vía no procederá), conforme la Sentencia de Corte Constitucional N.° 001-16-PJO-CC, CASO N.° 0530-10-JP en su apartado 44. (001-16-PJO-CC, 2016)

Sin embargo, enfatizando el requisito de verificación minuciosa de la existencia del derecho o derechos constitucionales vulnerados, otro requisito de procedencia analizado por la Corte Constitucional, es que no exista otra vía idónea en la justicia ordinaria para salvaguardarlos en forma eficiente sin riesgo de lesión de los mismos por el decurso del tiempo, conforme la Sentencia de Corte Constitucional N.° 001-16-PJO-CC, CASO N.° 0530-10-JP en su apartado 54.(001-16-PJO-CC, 2016)

La compleja cuestión de examinar la procedibilidad, es una delicada labor del juez, fruto del análisis de elementos fácticos, adecuación y eficacia de otras vías en relación con la vía constitucional propuesta en el caso concreto, rompiendo el paradigma tradicional de residualidad de la acción de protección frente a la tutela de derechos fundamentales vulnerados, como lo ratifica la Sentencia de Corte Constitucional N.° 001-16-PJO-CC, CASO N.º 0530-10-JP apartado 81; en el cual se establece que el juez deberá, antes de negar una acción de protección, analizar si otras vías de justicia ordinaria aplicables cumplen con dos condiciones como son la adecuación y la eficacia*.* (001-16-PJO-CC, 2016)

El respeto al ordenamiento jurídico y a la jerarquía normativa se traduce en el derecho a la seguridad jurídica o *stare decisis*, lo cual incluye las normas constitucionales e infraconstitucionales, así como los precedentes jurisprudenciales vinculados emitidos por la CC.

En concordancia con el criterio expuesto la interpretación en materia constitucional y al referirnos a derechos humanos debe ser *pro homine*, es decir aquella más favorable a la ampliación y vigencia de derecho; es así que bajo este criterio, la actividad de limitar el derecho a un recurso ágil y eficiente para tutelar derechos constitucionales primordiales para la vida digna del ser humano es algo esencial, que no puede ser menoscabado, limitado o privado de su ejercicio, por un requisito de temporalidad que no se encuentra precisado en la ley, y menos acorde al sentido de la norma constitucional.

El rebasamiento de la dimensión de mera legalidad se produce cuando se han vulnerado derechos, directamente por un acto u omisión de autoridad pública no judicial; el análisis es prolijo, sin embargo, son impugnables por vía judicial si se cumple con la verificación de efectiva vulneración de derechos constitucionales, conforme la Sentencia N.° 151-14-SEP-CC CASO N.° 0119-12-EP. (CCE-EP-151-14 SEP-CC, 2014)

La CC se ha pronunciado sobre la obligación del juez constitucional de determinar la existencia o inexistencia en sus sentencias del derecho o derechos constitucionales vulnerados, y cuando éste desee verificar el cumplimiento de requisitos de admisibilidad y procedibilidad de la acción constitucional, deberá regirse solamente a aquellos previstos en la LOGJCC. Así como tampoco puede limitarse a inadmitir una acción sin determinar motivadamente la inexistencia del derecho o derechos constitucionales presuntamente vulnerados descritos en la acción, aspectos que también han sido resaltados en Sentencia de Corte Constitucional N.° 001-16-PJO-CC, CASO N.° 0530-10-JP.

Efectuando un breve análisis desde la legislación comparada en los países limítrofes con Ecuador, comenzaremos con Perú que tiene precisado en su Código Procesal Constitucional Ley 28237, el plazo de interposición de la demanda en el proceso de amparo se encuentra regulado en el artículo 44 y es de 60 días contados desde los supuestos mencionados en el artículo. (Código Procesal Constitucional, 2004)

En nuestro vecino país Colombia similar situación sucede, pues, respecto a la temporalidad de la acción de protección esta ha sido resuelta empleando jurisprudencia en Sentencia SU108/18, donde se consolida la inmediatez y el plazo razonable como fundamento para iniciar la acción de tutela como así la conocen, coincidentemente al igual que Perú contempla interrupciones por caso fortuito y fuerza mayor, incapacidad física, hecho nuevo, entre otras. (SU108/18, 2018)

**Naturaleza de la garantía jurisdiccional: acción de protección. -**

La acción de protección es un mecanismo legal, mediante el cual se podrán proteger, reparar, o cesar vulneraciones de derechos establecidos en la CRE. El fundamento convencional de esta acción a nivel internacional se encuentra estipulada en el art. 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en lo concerniente a protección judicial, en su primer numeral garantiza el acceso a un recurso eficiente y sencillo frente a la vulneración de derechos humanos constitucional y convencionalmente reconocidos, incluso dicha protección se extiende a actos de funcionarios oficiales. En lo concerniente al numeral dos se incluye tres compromisos de los Estados suscriptores, el primero es la garantía de resolver recursos interpuestos en relación a los derechos humanos y constitucionales, el segundo literal implica desarrollar un recurso judicial para precautelar y aplicación de derechos, y finalmente, el último literal prevé la garantía de que la decisión adoptada sea cumplida.

Dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano no existe la temporalidad como requisito previsto para la presentación de la acción de protección; esto, en vez de constituirse este requisito como una innovación en la ley, su ausencia ofrece una ampliación de derechos. Es así, que imponer un término, sería desnaturalizar la esencia misma de la acción de protección, así como también limitar el ejercicio de nuestros derechos, conforme el art. 11 numeral 6 de la CRE.

**Principios intervinientes.-**

En el Derecho Constitucional existen principios generales y específicos para cada acción; en el presente artículo abarcaremos aquellos con los cuales guarde relación directa la acción de protección:

**Plazo razonable**

Esta característica temporal en materia constitucional y procesal, consiste en que una persona dentro de un proceso sea juzgada dentro de un término razonable, esto es dentro de los límites temporales establecidos como prudentes.

Con respecto al plazo razonable, y parafraseando a los autores Bolañoz Salazar y Ugáz Marquina, se puede manifestar que el plazo razonable significa que los administrados no deberán mantenerse en ascuas indeterminadamente por los entes administradores de justicia; sin embargo los mencionados administradores de justicia no deberán actuar con mediocridad ni impulsivamente, sino que deberán analizar cada caso en concreto con detenimiento y en virtud de los derechos y principios presentes en la legislación ecuatoriana; solamente cuando esto suceda, se deberá emitir un fallo. (Bolañoz Salazar & Ugáz Marquina, 2016, pág. 92)

Acotando a lo expuesto anteriormente por los autores, el plazo razonable obedece a estándares de acceso a la justicia con la debida celeridad y eficiencia, de tal forma que su demora no lesione mayores derechos a la víctima o constituya una pena anticipada al procesado.

Conforme a lo antes citado entre las garantías del debido proceso se encuentra reconocido el plazo razonable como consustancial para un acceso efectivo a la justicia. El plazo razonable respecto de derechos humanos, hace referencia al acceso a una justicia expedita y eficiente y sus requisitos se encuentran regulados, tanto por la fuente jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (desde ahora CIDH), así como por tratados internacionales, tales como el Art. 7, núm. 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que medularmente plasma que cuando una persona sea apresada deberá ser juzgada por un administrador de justicia en un plazo razonable, para que ésta cumpla con una responsabilidad penal, o en su defecto recupere su libertad, sin perjuicio de la utilización de cualquier tipo de medida cautelar para asegurar su posterior comparecencia a audiencias. (CADH, 1969)*.* Una disposición análoga se tipifica en el art. 9 núm. 3) delPacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.(PIDCP, 1966)

**Inmediatez**

El principio de inmediatez es un principio constitucional aplicable históricamente a las medidas cautelares e implica la disposición judicial de aplicación sumamente expedita (inmediatamente después de recibida la petición) de estas medidas para salvaguardar el derecho vulnerado, conforme lo prevé el art. 29 de la LOGJCC. (LOGJCC, 2009)

Según la jurista Luisa Cano Blandón, definir el alcance del principio de inmediatez cobra especial trascendencia, ya que la inmediatez ha surgido como una barrera que utilizan los jueces para negar el tutelaje de derechos de personas a quienes se les han afectado derechos y que ejercen el derecho a la acción, por medio de acciones de protección. (Cano-Blandón, 2017, pág. 125)

El criterio usual de las cortes provinciales y juzgados es escudarse en el principio de inmediatez, lo cual es erróneo pues este principio es exclusivo de las medidas cautelares y no aplicables a la acción de protección, pues ésta lo que busca es no dejar en la impunidad las vulneraciones de derechos constitucionales, solo por el argumento del decurso del tiempo.

**Iura novit curiae.-**

La locución en latín *Iura novit curiae* (el juez sabe de Derecho) obedece a una orden de tutela mayor para el juez constitucional, que lo faculta a corregir, subsanar las deficiencias de la demanda e incluso modificar los derechos vulnerados invocados en la acción, para garantizar un efectivo acceso a la justicia constitucional, conforme lo prevé el art. 4 núm. 13 de la LOGJCC. (LOGJCC, 2009)

Entonces se logra comprender, que el instrumento procesal en mención, le permite al juez aplicar la justicia sobre la omisión de formalidades, siempre y cuando sus resoluciones se encuentren dentro del principio de congruencia. (Castro Núñez, 2018, pág. 174)

**Debido proceso y derecho a la defensa**

El debido proceso es el escenario donde idealmente se desenvuelve un proceso justo para las partes intervinientes, aspectos esenciales constituidos como principios, garantías reglas y derechos, como la presunción de inocencia, el *non bis in idem*, juez natural, la tutela judicial efectiva, el principio de reserva de ley, y primordialmente el derecho a la defensa.

Parafraseando al Dr. Rafael Oyarte, el derecho a la defensa incluye a la contradicción en todas sus formas, presentación de pruebas, asistencia profesional, tiempo suficiente para la preparación de una defensa técnica de calidad, el doble conforme, entre otros. El derecho a la defensa deberá estar presente en toda especialidad, grado y procedimiento judicial. (Oyarte, 2016, pág. 361)

Es prudente manifestar que dentro del debido proceso, tal vez una las garantías medulares es el derecho a la defensa, pues la multiplicidad de principios, derechos, reglas y garantías que lo integran son consustanciales en todo proceso y no solo se encuentran integrados por los ya enunciados en el párrafo anterior, sino que también guarda relación indirecta con otro como la prohibición de incriminación, el *non reformatio in pejus,* Juez natural y la prohibición del juzgamiento en ausencia reservado para ciertos delitos.

De igual manera, en la generalidad de casos cuando lo que se alude es la vulneración de derecho a la defensa por no haber recibido notificación en procesos sancionatorios o disciplinarios, en su mayoría no se enteran sino después de muchos años; esto impide que puedan recurrir por las vías ordinarias, y tengan que emplear la justicia constitucional para salvaguardar sus derechos y legítimos intereses, por lo que, exigirle al administrado un término cuando en la mayoría de vulneraciones a derechos constitucionales lo que se alude es la falta de notificación no imputable al ciudadano sino a la Administración, lo cual constituiría un obstáculo para velar por la justicia y tutelar sus derechos en forma adecuada.

**Metodología**

Los métodos empleados en el presente trabajo investigativo son el método analítico, histórico, los recursos empleados acorde a la temática del presente trabajo son doctrina, legislación nacional y comparada, jurisprudencia constitucional y comparada, los cuales permiten profundizar en el estudio del requisito de temporalidad en las acciones de protección desde la perspectiva dogmática y legal, nacional, internacional y comparada con países latinoamericanos.

**Resultados y Discusión**

Como resultado del presente artículo se ha logrado obtener certeza del panorama jurídico nacional sobre la garantía de acción de protección, el cual al no prever expresamente en la ley un requisito de temporalidad busca restablecer el derecho constitucional vulnerado e indemnizar a la víctima con una reparación integral idónea frente a actos lesivos como garantía de no impunidad, y ejercicio legítimo de la justicia constitucional.

A manera de discusión se puede ratificar la importancia de la acción investigada, en el Ecuador, y en todos los países de Sudamérica. Es así que, a pesar de la diferencia de legislaciones, la jurista y docente de la Universidad de Antioquia- Colombia, la Sra. Luisa Fernanda Cano Blandon en su obra manifiesta que la figura de la inmediatez en la interposición de la acción de protección, sin la especificación de un término que defina a la misma, debería ampliar derechos en vez de restringirlos; sin embargo al no establecerse un término en la fuente formal de la ley, muchos administradores de justicia han optado por excusarse con este argumento, generando un pronunciado obstáculo para la reclamación de derechos fundamentales. (Cano-Blandón, 2017)

De igual forma, en el presente trabajo se ha estipulado que la figura de inmediatez, es aplicable respecto únicamente de las medidas cautelares, tal cual lo establece el artículo 29 de la LOGJCC; sin embargo, el administrador de justicia, durante muchos años ha interpretado de manera errónea el espíritu del legislador, asemejando esta inmediatez expresa de la aplicación de las medidas cautelares con una inmediatez inexistente para la presentación de la figura de acción de protección.

Respecto a los principios que intervienen en la acción de protección, también se trajo a colación el derecho a la defensa; es decir cuando una persona a quien se le ha vulnerado sus derechos fundamentales, presenta determinada acción judicial, a este no se le puede mantener en estado de indefensión. Es una vulneración expresa a la CRE, el hecho de preferir la legalidad por sobre la ampliación de derechos, recordando que según el artículo 169 de la carta magna ecuatoriana, donde se manifiesta que el hecho de omitir ciertas formalidades no sacrificará de ninguna forma la aplicación de la justicia. (CRE, 2008)

La importancia del derecho a la defensa, también la plasma el Dr. Rafael Oyarte en su obra denominada “Debido Proceso” del año 2016, manifestando que el derecho a la defensa consta de varios subprincipios como ser escuchado en igualdad de condiciones y que la parte afectada pueda contar con el tiempo y medios para preparar la defensa, lo cual obviamente se contrasta con la temporalidad de la acción de protección, y apoya fehacientemente los argumentos expresado en la presente investigación. (Oyarte, 2016)

**Conclusiones**

Habiendo efectuando un análisis respecto a la temporalidad de la acción que fue lo que motivó este artículo desde el estudio de la legislación, la jurisprudencia a lo largo de nuestra historia, así como legislación comparada, se han llegado a las siguientes conclusiones:

Limitar la acción de protección a un término en el Ecuador no sólo va en contra de la naturaleza de los derechos constitucionales, sino que también vulnera la seguridad jurídica al exigir a la accionante un término no previsto en la normativa interna o en la jurisprudencia vigente, puesto que la naturaleza de la acción de protección no permite extenderse a otros requisitos no previstos en la CRE o en la LOGJCC.

Exigir requisitos de inmediatez y plazo razonable entre la acción u omisión dañosa y la presentación de la acción de protección constituye una barrera que tiende a encubrir la violación del derecho al impedir reclamar por la vía constitucional so pretexto de un requisito no contemplado en la Constitución, la ley o la jurisprudencia vigente.

Disponer en sentencia que la a acción de protección en el Ecuador caduca o prescribe es inconstitucional, las actuaciones llevadas a inadmitir o negar la procedencia de la acción por el transcurso del tiempo o la demora en la presentación ante un requisito inexistente contraría los principios y derechos constitucionales legalmente establecidos.

El principio de inmediatez no es aplicable sino únicamente para medidas cautelares, mas no para acciones de protección al menos en el Ecuador, pues considerar una actuación inmediata para acudir a la justicia constitucional a través de la acción de protección atenta contra la seguridad jurídica, pues si la inmediatez en la presentación de la acción de protección se constituyera como requisito que no es el caso en el Ecuador, se debería establecer de igual manera circunstancias excepcionales que hayan impedido la presentación oportuna de la acción tales como imposibilidad física, fuerza mayor, caso fortuito, para la presentación tardía, factores no determinados en nuestra legislación, pero si en la legislación peruana en forma expresa y vastamente en la jurisprudencia Colombiana.

Finalmente, cuando nos referimos a la acción de protección, a día de hoy, seguimos cuestionando su eficacia y aplicación, donde se hace difícil determinar si existe un abuso o no de la misma por parte de los accionantes, si bien se ha hablado mucho sobre el análisis teórico y legal de la institución, sin embargo, la práctica conlleva a que los que estamos involucrados en el mundo del derecho, nos cuestionemos si la acción de protección es el primer camino que debemos elegir con el fin de lograr una auténtica eficacia de nuestro ordenamiento jurídico y consecuentemente una efectiva tutela de los derechos de las y los ciudadanos, en el ámbito constitucional

Las diferentes decisiones emitidas por parte de los administradores de justicia, así como la constante recurrencia de los profesionales del derecho, ha llevado a que nos cuestionemos si la aplicación de la acción de protección es una garantía no abusada en el Ecuador, o si recurrimos a ella cuando hay una evidente vulneración de un derecho constitucional, donde es necesario mencionar que no sólo se trata del papel o rol de la administración de justicia, sino también de los profesionales del derecho.

**Referencias**

1. 0380-10-EP, CASO N° 0380-10-EP, Sentencia N°102-13-SEP-CC (Doctores Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes y Manuel Viteri Olvera 04 de 12 de 2013). Recuperado el 05 de junio de 2020, de http://portal.corteconstitucional.gob.ec:8494/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=102-13-SEP-CC
2. 0530-10-JP, CASO N° 0530-10-JP, Sentencia N° 001-16-P.JO-CC (Doctores Edgar Zárate Zárate, Roberto Bhrunis Lemarie y Ruth Seni Pinoargote 22 de 03 de 2016). Recuperado el 05 de junio de 2020, de:http://doc0.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/71a7f53a-d379-4fc4-89ef-764ff71808aa/0530-10-JP-sen.pdf?guest=true
3. 1754-13-EP, CASO No. 1754-13-EP, Sentencia No. 1754-13-EP/19 (Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce y Agustín Grijalva Jiménez 19 de Noviembre de 2019). Recuperado el 25 de Mayo de 2020, de http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/3c0b4415-7ba1-4629-9479-6875c040c2cf/1754-13-ep-19.pdf?guest=true
4. Bolañoz Salazar, E. R., & Ugáz Marquina, R. S. (Agosto de 2016). El plazo razonable como garantía del debido proceso: análisis comparativo de los estándares actuales en el Sistema Interamericano y en el TC peruano.Gaceta Constitucional. *Gaceta Constitucional: Análisis y Crítica, 104*, 92. Obtenido de https://www.academia.edu/27626755/El\_plazo\_razonable\_como\_garant%C3%ADa\_del\_debido\_proceso\_an%C3%A1lisis\_comparativo\_de\_los\_est%C3%A1ndares\_actuales\_en\_el\_Sistema\_Interamericano\_y\_en\_el\_TC\_peruano
5. Cano-Blandón, L. F. (1 de Junio de 2017). El principio de inmediatez de la acción de tutela. ¿Una barrera para la protección judicial de los derechos fundamentales? *Entramado, 13*(1), 125. doi:0.18041/entramado.2017v13n1.25140
6. Castro Núñez, J. J. (19 de Abril de 2018). Alcance del principio iura novit curia en la responsabilidad del Estado colombiano. *Revista VirtualVia Inveniendi et Iudicandi, 13*(1), 174. doi:https://doi.org/10.15332/s1909-0528.2018.0001.06
7. CCE-EP-052-13 SEP-CC, 1078-11-P (Ruth Seni Pinoargote, Edgar Zarate Zarate y Hernando Morales Vinueza 07 de Agosto de 2013). Recuperado el 25 de 05 de 2020, de http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/0ed97b2b-fa9d-465b-ab30-2194a75446d8/1078-11-ep-sen-mrvc.pdf?guest=true
8. CCE-EP-151-14 SEP-CC, CASO N.° 0119-12-EP (Patricio Pazmiño Freiré, Edgar Zárate Zárate y Manuel Viteri Olvera 7 de Octubre de 2014). Recuperado el 25 de Mayo de 2020, de http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/27f6206f-5d53-4364-a177-81a733c910bd/0119-12-ep-sen.pdf?guest=true
9. CCE-EP-179-13 SEP-CC, 179-13-EP (Hernan Salgado Pesantes,Carmen Corral ponce y Ramiro Ávila Santamaría 04 de 03 de 2020). Recuperado el 25 de 05 de 2020, de http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/ce18c87f-edd6-4844-a219-0b67e6152a5f/0179-13-EP-sen%2bvoto-salvado.pdf
10. CCE-EP-256-98 SEP-CC (2003).
11. *Código Procesal Constitucional* (Vol. Ley 28237 del 28 de mayo de 2004). (22 de Marzo de 2004). Lima, Perú. Recuperado el 25 de Mayo de 2020, de https://www.tc.gob.pe/tc/private/adjuntos/transparencia/pdf/marco\_legal/Codigo\_Procesal.pdf
12. *Constitución de la República del Ecuador* (Vols. Registro Oficial No. 449, 20 de Octubre 2008). (2008). Montecristi, Manabí, Ecuador: FIELWEB. Recuperado el 26 de Mayo de 2020, de https://www.fielweb.com/Index.aspx?157Rabf6ik654#
13. *Convención Americana de Derechos Humanos* (Vols. Registro Oficial No. 801, 6 de Agosto 1984). (1969): Fielweb. Recuperado el 26 de Mayo de 2020, de https://www.fielweb.com/Index.aspx?157Rabf6ik654#
14. *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional* (Vols. Segundo Suplemento del Registro Oficial No.52 , 22 de Octubre 2009). (2009). Quito, Pichincha, Ecuador: Fielweb. Recuperado el 26 de Mayo de 2020, de https://www.fielweb.com/Index.aspx?157Rabf6ik654#
15. Oyarte, R. (2016). *Debido Proceso* (Primera ed.). Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
16. *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (Vols. Registro Oficial No. 101 , 24 de Enero 1969). (1966): FIELWEB. Recuperado el 26 de Mayo de 2020, de https://www.fielweb.com/Index.aspx?157Rabf6ik654#
17. SU108/18, SU108/18 (Alejandro Linares Cantillo, Carlos Bernal Pulido, Diana Fajardo Rivera, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Antonio José Lizarazo Ocampo, Gloria Stella Ortiz Delgado, Cristina Pardo Schlesinger, José Fernando Reyes Cuartas y Alberto Rojas Ríos 16 de Noviembre de 2018). Recuperado el 25 de Mayo de 2020, de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/SU108-18.htm

© 2021 por los autores. Este artículo es de acceso abierto y distribuido según los términos y condiciones de la licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional (CC BY-NC-SA 4.0)

(https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/).